



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0437/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VILLA TAPIA E ING. JULIAN ANTONIO ABUD, en fecha 01/03/2016, contra la sentencia núm. 284-2016-SSEN00007 de fecha 26/01/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia Hermanas Mirabal, y de los señores Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Rosa Ynés Rodríguez Sosa, Aníbal de Jesús Santos Germán, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García y Edi Manuel Ramos Pérez.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente AYUNTAMIENTO DE VILLA TAPIA E ING. JULIAN ANTONIO ABUD, a las partes recurridas señores Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Rosa Ynés Rodríguez Sosa, Aníbal de Jesús Santos Germán, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García y Edi Manuel Ramos Pérez, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia precedentemente referida fue notificada al Ayuntamiento del municipio Villa Tapia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 778-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), fue interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018); recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la representante legal de la parte recurrida y, además, también parte recurrida, Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa mediante el Acto núm. 889-2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 890-2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia, mediante su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

*a) 10. A partir de lo antes expuesto, esta sala entiende pertinente indicar que el artículo 3 de la Ley 13-07, establece que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única<sup>1</sup>, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarían los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.*

*b) 11. Tal como dispone el artículo descrito la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que conoció del recurso lo hizo en única instancia, por lo que la acción en contra de esa*

<sup>1</sup> Subrayado del tribunal.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión debe ser ejercida ante la Suprema Corte de Justicia en casación, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio Villa Tapia, pretende lo que sigue mediante su escrito contentivo del presente recurso:

*Primero: Que en cuanto a la forma declare bueno y valido el presente recurso constitucional de revisión de sentencia, por esta hecho de acuerdo a la constitución y la ley. (sic)*

*Segundo: En cuanto al fondo que tengas a bien, anular la sentencia 030-04-2018-SSEN-000172, de fecha 25 de mayo del año 2018, dictada por la tercera sala del tribunal superior administrativo, por las razones y motivos descrito en este recurso muy especialmente por violación al derecho constitucional de recurrir, y en consecuencia devuelva dicho expediente para que sea conocido en su totalidad. (sic)*

*Tercero: Libres de costas el proceso.*

Entre los fundamentos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

*a. ... el artículo 149, de la constitución establece: Poder Judicial. (...) Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser*

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. (sic)

b. ..., las sentencias pueden ser recurridas ante un tribunal superior, y así lo consagro la constitución, cuando dijo lo siguiente: **SECCIÓN I DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, artículo 164. Integración. **La Jurisdicción Contencioso Administrativa** estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia. (...): 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

c. La parte recurrida en su escrito de réplica y el Procurador General Administrativo en su dictamen, hacer una mala interpretación del derecho, al establecer que se debe declarar la incompetencia de este tribunal, por no observar lo establecido en la ley.

d. ... el artículo 3 de la Ley 13-07 dice lo siguiente: Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de la vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al estatuir sobre estos casos los juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

*e. De la lectura de esos articulados se desprende que el recurso que la ley dispone es el de apelación, y en efecto fue el que interpuso el Ayuntamiento del municipio de Villa Tapia representado por el señor Julián Antonio Abud Martínez, y es de lo que este tribunal esta apoderado. (sic)*

*f. Por su parte artículo 165 de la Constitución dice: Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas pro la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; fijaos bien honorables la última parte de este artículo, o que en esencia tenga ese carácter como lo es el tribunal que conoció en primer grado este proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa, presentaron su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual exponen el siguiente petitorio:

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZANDO EN TODAS SUS PARTES, EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, DE FECHA 04 DE OCTUBRE del 2018, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL, YA QUE EL MISMO SOLO BUSCA ALARGAR EL PROCESO Y DE ACOGERSE EL MISMO SI SE ESTARIAN VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*SEGUNDO. QUE MEDIANTE SENTENCIA INTERVENIR SEA CONFIRMADA LA SENTENCIA RECURRIDA, Y POR VIA DE CONSECUENCIA QUEDE TAMBIEN CONFIRMADA LA SENTENCIA No., 284-2016-SSEN00007, DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2016, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HERMANAS MIRABAL. (sic)*

*TERCERO: QUE SE CONDENE A LA PARTE RECURRENTE, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, EN FAVOR Y PROVECHO DE LA LICDA. ROSA YNES RODRIGUEZ SOSA, QUIEN AFIRMA HABERLAS AVENZADO EN SU TOTALIDAD.*

Entre los fundamentos que justifican el presente escrito de defensa se encuentran los siguientes:

*a) ..., en fecha Diez y Siete (17) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), fueron cancelados de manera injustificada, los señores ANIBAL DE JESUS SANTOS GERMAN, MAIRA ALTAGRACIA RODRIGUEZ CASTILLO, ERCILIO MEJIA, JUAN CARLOS BAEZ GARCIA, EDI MANUEL RAMOS PEREZ Y ROSA YNES RODRIGUEZ SOSA. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) ... la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, conoció el caso y emitió una sentencia, marcada con el numero. 284-2016-SSEN00007, de fecha 26 de Enero del 2016, ... (sic)

c) ... el Ayuntamiento de Villa Tapia representado por su alcalde, somete un recurso contra la sentencia expresada anteriormente, estando totalmente errado su procedimiento, en virtud de que no sometieron el recuso de lugar y mucho menos ante el Tribunal competente.

d) ... a más de dos años de que fue sometido este recurso no sabemos si se trata de un recurso de Apelación o de Reconsideración, ya que el Magistrado Procurador general Administrativo, en su dictamen que analizaremos más adelante, expone que el Ayuntamiento de Villa Tapia, lo que sometió por ante el Tribunal Superior Administrativo, fue un recurso de Apelación, mientras que tenemos en nuestro poder un recurso que se hace llamar de Reconsideración, aunque ninguno de los dos son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, y mucho menos son los recursos a someter en los casos de la especie. (sic)

e) ... el Tribunal de Primera Instancia, de Hermanas Mirabal conoce en única instancia los casos contenciosos administrativos como el de la especie, o sea, que el tribunal competente para conocer el recurso sometido ante este tribunal, en contra de la Sentencia Civil No. 284-2016-SSEN00007, de fecha 26 de Enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, debió haber sido sometido por ante la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia no era



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de se que se le sometiera recursos ni de apelación ni de reconsideración y mucho menos de revisión constitucional. (sic)*

*f) ... el derecho de defensa está conformado por un conjunto de Garantías esenciales, mediante los cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes. No tan solo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, esta integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso” Suprema Corte de Justicia, Resolución 1920, de fecha 13 de Noviembre del 2003”. (sic)*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante su escrito contentivo de la opinión dada en torno al presente recurso de revisión, depositado el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), presenta el siguiente dictamen:

*De manera principal*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 94 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Tapia (Julián Antonio Abud Martínez), contra la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-000172, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 25 de mayo del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus Atribuciones de lo Contencioso Administrativo.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:*

*UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por señor el señor el Ayuntamiento del Municipio de Villa Tapia (Julián Antonio Abud Martínez), contra la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-000172, de fecha 25 de mayo del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus Atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)*

El procurador general administrativo justifica el antes referido dictamen con las siguientes consideraciones:

a) *... el presente Recurso de Revisión de Amparo debe ser declarado Inadmisible debido a que es contrario a lo establecido en el artículo 94 de la Ley No. 137-11, debido a que la sentencia atacada no fue evacuada por el Juez de amparo, por lo que dicho Recurso devenga en inadmisibile.*

b) *... en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no procede debido a que la sentencia atacada ha sido evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus Atribuciones de lo Contencioso Administrativo, en repuesta a un Recurso Contencioso Administrativo incoada por la hoy recurrente y no de una Acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional de Amparo como lo requiere el citado artículo 94 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*

*c) ... en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (sic)*

*d) ... la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 778-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 889-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 890-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 331-2017, del primero (1ro) de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 67 (2017), de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 284-2016-SSEN00007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016).
8. Cuatro (4) oficios de cálculo de beneficios laborales en el servicio civil emitidos por el Ministerio de Administración Pública.
9. Fotocopia del Acto núm. 284/2016, de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de las desvinculaciones laborales de los señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa como servidores civiles en el Ayuntamiento municipal de Villa Tapia, por lo que presentaron sendos recursos de reconsideración por ante el señalado Ayuntamiento municipal de Villa Tapia a fin de que procedieran a pagar sus respectivas prestaciones laborales debidamente calculadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP).<sup>2</sup> Al no obtener respuesta a ello procedieron a interponer un recurso administrativo jerárquico ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

Ante la no respuesta de lo antes indicado, los referidos señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa presentaron sendos recursos contencioso administrativo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 284-2016-SEN00007, de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), que ordenó el pago de las respectivas prestaciones laborales.

<sup>2</sup>Aníbal de Jesús Santos German, \$136,917.40; Ercilio Mejía, \$67,936.50; Juan Carlos Báez García \$62,997.51; Edi Manuel Ramos Pérez, \$65,376.58; Maira Altagracia Rodríguez Castillo, \$89,600.40; y, Rosa Ynes Rodríguez Sosa, \$114,725.24. Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar conforme con la previamente indicada decisión, el Ayuntamiento municipal de Villa Tapia presentó, en principio, un recurso de reconsideración ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue conocido y fallado como un recurso contencioso administrativo, siendo declarado inadmisibile por su tercera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ante la alegada vulneración al derecho fundamental del doble grado de jurisdicción.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como lo es el caso de la especie, procede conforme a lo establecido en el artículo 277<sup>3</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley

<sup>3</sup>**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>4</sup>**Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11,<sup>5</sup> que le otorga la competencia al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.2. En este sentido, sobre las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional ha asentado, mediante la Sentencia TC/0528/20<sup>6</sup>, lo siguiente:

*10.2. Dichos textos no establecen segregación alguna en cuanto al tipo de decisiones jurisdiccionales que —en principio— estarían sujetas a revisión constitucional, por lo que podría llegar a inferirse que sus disposiciones abarcarían tanto a aquellas que resuelven el fondo de un asunto como a las que tienden a instruir el proceso o procedimiento.*

10.3. Asimismo, en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante la antes referida Sentencia TC/0528/20 ratificamos los siguientes criterios:

*10.3. No obstante, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), afirmó que las decisiones jurisdiccionales susceptibles de este excepcional recurso son aquellas que ponen*

*fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente;*

<sup>6</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*10.4. Al respecto —en la Sentencia TC/0508/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) —, se sigue indicando que*

*este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

*10.6. Asunto que fue ampliado en la Sentencia TC/0096/ el Tribunal estableció que*

*[d]espués de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.*

*10.7. Luego, en la Sentencia TC/0121/13, precisamos que*

*no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*10.8. Es decir, que tales decisiones jurisdiccionales —las dictadas por las Cortes de Apelación o por un Juzgado de Primera Instancia o equivalentes— no pueden —ni deben— ser atacadas mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11. Así lo hemos indicado en ocasión anterior cuando, en la citada sentencia TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, advertimos que*

*el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos.*

10.4. Conforme con todo lo previamente señalado, queda claramente delimitado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio fue ratificado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0091/12<sup>7</sup>, TC/0051/13<sup>8</sup> y TC/0053/13<sup>9</sup>; TC/0107/14<sup>10</sup>; TC/0100/15<sup>11</sup>; TC/0336/17<sup>12</sup> y TC/0209/18<sup>13</sup>.

10.5. En este tenor, al estar ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión de un recurso de apelación con la finalidad de que se revise un fallo dado al conocer un recurso contencioso administrativo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, claramente se advierte que el presupuesto establecido en el artículo 53.3b)<sup>14</sup> de la Ley núm. 137-11, no ha sido satisfecho, ya que los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente a fin de que se resguarden y protejan los derechos alegadamente vulnerados no ha sido agotado, por lo que esta alta corte se encuentra vedada de conocer una decisión que no satisfaga dicho cumplimiento.

10.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional no podrá emitir decisión alguna sobre fallos de primer o segundo grado de la jurisdicción ordinaria, mientras la ley que rige la materia en cuestión tenga disponible procesalmente el conocimiento de dicho reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria ya sea la de apelación, o como en la especie, el de casación ante la Suprema Corte de

<sup>7</sup> De veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>8</sup> De nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> De nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> De diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>11</sup> De veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

<sup>12</sup> De veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<sup>13</sup> De diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>14</sup> Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, tal como lo establece el artículo 5<sup>15</sup> de la Ley núm. 3726<sup>16</sup>, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08<sup>17</sup>, para las materias civil y comercial, específicamente en cuanto a lo relativo a lo contencioso administrativo y contencioso-tributario.

10.7. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la carta sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la

<sup>15</sup> En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

<sup>16</sup> De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

<sup>17</sup> De veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Villa Tapia, a la parte recurrida, señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altigracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso tiene su origen con la desvinculación laboral de los Sres. Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa como servidores civiles en el Ayuntamiento de Villa Tapia. Inconformes, estos presentaron un recurso contencioso-administrativo que fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal.

2. En desacuerdo con esa decisión, el Ayuntamiento de Villa Tapia recurrió ante el Tribunal Superior Administrativo, que inadmitió el recurso. Insatisfecho, el ayuntamiento acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Decidimos inadmitir el recurso. Si bien concurrimos con esta decisión, no compartimos las motivaciones empleadas por la mayoría del pleno para llegar a tal conclusión. Para pronunciar la inadmisibilidad, la mayoría de los jueces sostuvo que:

*procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio de Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, [...] por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Respetuosamente, discrepamos de tales afirmaciones. Entendemos que, con tales motivaciones, la mayoría del pleno confundió las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con la exigencia del artículo 53(3)(b) de dicha ley. Es decir, la mayoría del pleno confundió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que deben revestir las decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión constitucional con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar la supuesta violación de derechos fundamentales. De hecho, la confusión es tal que la mayoría del pleno parece darle un mismo tratamiento a ambos requisitos, cuando claramente son exigencias distintas.

5. Nuestra posición es que, contrario a como lo afirmó la mayoría del pleno, la decisión recurrida sí que reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, entendemos el recurso era igualmente inadmisibles porque la recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible para procurar la subsanación de los derechos fundamentales que invocaba, como lo exige el artículo 53(3)(b) de la Ley núm. 137-11.

6. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1) para luego adentrarnos al caso concreto (§ 2).

### **1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles**

7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 insta un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la primera, señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>18</sup>. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*<sup>19</sup>

10. A forma de ejemplo señala que *una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*<sup>20</sup>. Asimismo, dice que *una sentencia llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*<sup>21</sup>.

11. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que:

*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y*

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.ª ed., vol. II, p. 444.

<sup>19</sup> Id.

<sup>20</sup> Id., p. 445.

<sup>21</sup> Id.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*<sup>22</sup>

12. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

14. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53(3) de la ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53(1)(2), por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

<sup>22</sup> Id.

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. De hecho, este tribunal constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

16. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

17. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de enero de dos mil diez (2010) se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

18. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

19. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

20. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de dos mil diez (2010). Sin

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el dos mil trece (2013)—, entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

### **2. Sobre el caso concreto**

21. Debido a que en el expediente no consta ninguna certificación de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue impugnada en casación, y a que ninguna de las partes planteó ningún argumento que permitiera deducir aquello, se desprende que estas optaron por no agotar el referido recurso. Por esa razón, la sentencia recurrida se ha hecho firme, se hizo definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

22. El hecho de que en contra de esa sentencia estuviera disponible el recurso de casación y que las partes decidieran no agotarlo, no significa que esa decisión no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, al dejar las partes que transcurriera el plazo para recurrir en casación sin ejercer su derecho al recurso, da lugar a una conclusión por todo lo contrario: la sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23. Esto requeriría, entonces, que la mayoría del pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad, entre ellos si se produjo una violación de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53(3) de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuyo caso el recurso iba a igualmente derivar en inadmisibles. Esto último porque, incluso si hubiéramos constatado una transgresión en ese sentido, el artículo 53(3)(b) exige que la recurrente agotara todos los recursos disponibles en procura de subsanar las violaciones de derechos fundamentales. Al haber estado la casación abierta para impugnar la sentencia recurrida, la recurrente incumplió con tal requerimiento.

24. En fin, que nuestra posición es que la mayoría del pleno erró al afirmar que la sentencia recurrida, por haber tenido la casación disponible, carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, al optar la recurrente por no agotar tal recurso, la decisión impugnada produjo cosa juzgada material y satisfizo la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto requería, entonces, que el Tribunal Constitucional se adentrara a determinar si se produjo violaciones de derechos fundamentales, en cuyo caso derivaría en una inadmisibilidad del recurso, pues no satisfizo la exigencia del artículo 53(3)(b), en el sentido de que debió haber agotado todos los recursos que tenía a su disposición antes de acudir a esta sede.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21, TC/0136/21, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**